

RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2019- **0157**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARRILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP, EN CONTRA DEL OFICIO No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA ARCOTEL, QUE REFIEREN A LA NOTIFICACION DE COBRO No. CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 ACTO IMPUGNADO

El 16 de noviembre de 2018, la Directora Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL (en adelante, ARCOTEL) emitió el oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF, el cual fue notificado a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarrillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP (en adelante, EPATA EP) el 20 de los mismos mes y año.

A través del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF la Directora Financiera de la ARCOTEL comunicó a ETAPA EP, entre otros aspectos lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M de 26 de octubre de 2018, por el que dispone se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto del pago mensual del dos punto cero cinco por ciento (2.05%) del valor de la facturación bruta correspondiente al servicio de audio y video por suscripción, modalidad satelital (DTH), de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARRILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA-EP; y de conformidad al INFORME FINAL CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018 PARA EL COBRO POR EL DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE UADIO (sic) Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH (2.5%) (sic) PERÍODO FEBRERO 2015-JUNIO 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y sobre la base de la liquidación de intereses presentada por la Tesorería General a esta Dirección, mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-CADF-2018-1690 y 1696 de 12 y 14 de noviembre de 2018 respectivamente.

*Por lo expuesto me permito NOTIFICAR que el valor total a cancelar por la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARRILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA-EP, asciende a **88,362.04 USD** (ochenta y ocho mil trescientos sesenta y dos 04/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye valor reliquidación, IVA e intereses. (...)"*

1.2 INFORME FINAL PARA EL COBRO POR EL USO DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH (2.05%) CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes a través del Informe Final No. CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018 de 25 de octubre de 2018, recomienda lo siguiente:

*"Con base en lo expuesto en el presente informe y en función de la regulación vigente, se recomienda salvo mejor criterio que una vez aprobado el presente informe, se disponga a la Coordinación Administrativa Financiera, Dirección Financiera de la ARCOTEL establezca el proceso para el cobro de los **USD 64.645,18 SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATENTA Y CINCO CON 18/100 CENTAVOS DE DÓLARES AMERICANOS**); y, se notifique a la Empresa Pública Municipal*

de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ETAPA-EP., respecto del proceso de cobro.”.

1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN (SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL OFICIO ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF)

El Ing. Boris Giovanni Piedra Iglesias, Gerente General de la Empresa Pública ETAPA EP, mediante oficio No. O-2018-2349-GG de 23 de noviembre de 2018 ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020138-E el 23 de los mismos mes y año, interpone Recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Directora Financiera de la ARCOTEL, y entre otros aspectos en el número 4 del citado oficio solicita:

“Conforme lo dispone el número 1 del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo al estar dentro del término establecido, solicito a su autoridad la suspensión del Acto Administrativo constante en el Oficio ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF de 16 de noviembre de 2018, suscrito por la Mgs. Patricia Dayanara Garzón Ante, Directora Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ya que de procederse al pago que se requiere que asciende a la suma de USD\$ 88.362.04 causaría un perjuicio de difícil reparación a la Empresa ya que como usted conoce, al ser ETAPA EP una Empresa Pública que maneja fondos públicos todo pago debe estar amparado o comprometido a una partida presupuestaria, y al ser este hecho de conocimiento reciente y no previsto por la Empresa no se cuenta en este momento con partidas presupuestaria (sic) que ampare dicho pago.”.

1.4 RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-01037 de 28 de noviembre de 2018, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00117 de 28 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- ADMITIR A TRÁMITE el Recurso de Apelación por haber cumplido los requisitos formales previstos en el Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 3.- NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Directora Financiera de la ARCOTEL, en razón de que la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP, no ha justificado los perjuicios de imposible o difícil reparación a través del oficio No. O-2018-2349-GG de 23 de noviembre de 2018 ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020138-E de 23 de los mismos mes y año. (...).”

1.5 EVACUACIÓN DE PRUEBAS

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00201 de 21 de diciembre de 2018, notificada a ETAPA EP el 28 de diciembre de 2019 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1691-OF de 27 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Administrativo COA, abrió el período de prueba por treinta días para su evacuación.

1.6 Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00050 de 21 de febrero de 2019, se dispuso: **“PRIMERO: Culminación de término probatorio.** - Una vez que ha fenecido el 12 de febrero de 2019 el término dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-0201 de 21 de diciembre de 2018, se declara cerrado el término probatorio.”

1.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00201 de 21 de diciembre de 2018 notificada a la Dirección Financiera de la ARCOTEL el 27 de diciembre de 2019 con oficio



0157

- No. ARCOTEL-DEDA-2018-1691-OF de 27 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso: "d) *Oficiese a la Dirección Financiera de la ARCOTEL para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia remitan copias certificadas de las facturas Nros. 001-002-000133045; 001-002-000134450; y, 001-002-000134451 con sus correspondientes notificaciones*".
- 1.8 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00201, la Directora Financiera de la ARCOTEL mediante memorando No. CADF-2019-0009-M de 03 de enero de 2019 remite a la Unidad de Documentación y Archivo copias copias certificadas de las facturas Nros. 001-002-000133045; 001-002-000134450; y, 001-002-000134451 sin fechas de notificación.
- 1.9 La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en vista de que la Dirección Financiera de la ARCOTEL no ha dado respuesta a la letra d) de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00201, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0053 de 26 de febrero de 2019, notificada el 27 de los mismos mes y año, solicitó que se dé respuesta a la citada providencia; y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo COA, se dispuso a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, informe de las acciones tomadas respecto del argumento esgrimido por ETAPA EP en su oficio de impugnación que fue interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020138-E, respecto a los números 2.1 y 2.2.
- 1.10 A través del memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-0369-M de 06 de marzo de 2019 la Dirección Financiera de la ARCOTEL dio respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0053 de 26 de febrero de 2019.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) Recaudar la contribución para la ejecución del servicio universal. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original)

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)*".

El artículo 10, número 1.3.1.2., y acápites II y III número 2), establece que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría, e Impugnaciones. (...)*".

2.1.3 RESOLUCIÓN No. 06-05-ARCOTEL-2019 DE 12 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Director Ejecutivo (sic) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico tiene la competencia para suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, en observancia del artículo 1, letra c), de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y lo dispuesto en numeral 1.3.1.2. acápites II y III número 2. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Pública ETAPA EP.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Subrayado fuera del texto original).

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.

Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos



0157

establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente:

1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.
2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.

No obstante de las exoneraciones indicadas, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado. Estas obligaciones son independientes de las relacionadas con la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...). (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

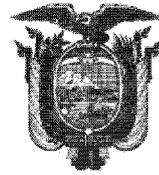
2.2.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”

“Art. 70.- Tipos de medios de comunicación.- Los medios de comunicación social son de tres tipos:

- 1. Públicos;**
- 2. Privados; y,**
- 3. Comunitarios.”** (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 78.- Definición.- Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público.



Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea.

Los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.4 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...)

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (...).”

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

“Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.
- La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno. Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.”

2.2.5 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016

“Art. 20.- Exención del pago de derechos por el otorgamiento del título habilitante de Autorización.- Las entidades públicas y las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones están exoneradas del pago de derechos por el otorgamiento o renovación del título habilitante de Autorización para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; excepto del pago de las tarifas mensuales por el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

La obligación de devengamiento por la asignación de espectro radioeléctrico de las empresas públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones establecido en el artículo 39 de la Ley de Telecomunicaciones es independiente de la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos que tienen la obligación de aportar todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones conforme lo previsto en el artículo 92 de la LOT.” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.6 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

"Art. 5.- (...) Los servicios de audio y video por suscripción que cuenten con la autorización para la operación de un canal local para generación de contenidos, serán considerados como medios de comunicación social." (Subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00037 de 00 de marzo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso de Apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:

"ARGUMENTOS DEL RECURSO

➤ **PRIMERO: Término para presentar el Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, por la Empresa Pública ETAPA EP, fue presentado en esta entidad el 23 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020138-E, dentro del término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo COA, esto es, dentro de los diez días hábiles que tenía para el efecto, toda vez que el oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF de 16 de noviembre de 2018, ha sido notificado el 20 de los mismos mes y año.

➤ **SEGUNDO: Admisión a trámite**

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1037 de 28 de noviembre de 2018, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo COA, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.

➤ **TERCERO: Antecedente fáctico, hecho o conducta**

Con memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M de 26 de agosto de 2018, el Director Ejecutivo remite al Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, el Informe Final de Reliquidación de obligaciones económicas de la Empresa Pública ETAPA EP, y dispone en el ámbito de su competencia se ejecute los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto del pago mensual del (2.05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos, correspondiente al servicio de radiodifusión, audio y video por suscripción, modalidad DTH, de la Empresa Pública ETAPA EP.

Informe Final para el cobro por el uso de frecuencias de los sistemas de Audio y Video por Suscripción DTH (2.05%) CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL a través del Informe Final No. CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018 de 25 de octubre de 2018, concluye y recomienda lo siguiente:

"6 CONCLUSIONES

- *El resultado y conclusión del presente informe son producto de la revisión de la información proporcionada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA - EP., a la ARCOTEL, sobre la Declaración del impuesto a los Consumos Especiales ICE, de febrero de 2015 a junio de 2018, remitidos mediante Oficio Nro. O-0762-2018-GT.*
- *El presente informe se elaboró de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades establecidas para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, constantes en el Estatuto Orgánico*



de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, y disposición contenida en el Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0277 - OF, de 20 de agosto de 2018.

- El informe ha sido elaborado en función de la base legal señalada en el numeral 3; así como en función del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-139 de 28 de noviembre de 2017.
- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó en el presente informe que la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA - EP., mantiene una obligación económica por la aportación del 2.05% del ICE por un valor de USD \$ 64.645,18 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 18/100 CENTAVOS DE DÓLARES AMERICANOS).

7. RECOMENDACIONES

Con base en lo expuesto en el presente informe y en función de la regulación vigente, se recomienda salvo mejor criterio que una vez aprobado el presente informe, se disponga a la Coordinación Administrativa Financiera, Dirección Financiera de la ARCOTEL establezca el proceso para el cobro de los USD 64.645,18 (SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 18/100 CENTAVOS DE DÓLARES AMERICANOS); y, se notifique a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ETAPA-EP, respecto del proceso de cobro.”.

➤ CUARTO: Acto administrativo impugnado

A través del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF de 16 de noviembre de 2018, la Directora Financiera de la ARCOTEL comunicó a ETAPA EP, lo siguiente:

“En cumplimiento de lo dispuesto por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0235-M de 26 de octubre de 2018, por el que dispone se ejecuten los procesos de cobro, incluido el cálculo de intereses respecto del pago mensual del dos punto cero cinco por ciento (2.05%) del valor de la facturación bruta correspondiente al servicio de audio y video por suscripción, **modalidad satelital (DTH)**, de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARRILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA-EP; y de conformidad al INFORME FINAL CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018 PARA EL COBRO POR EL DE FRECUENCIAS DE LOS SISTEMAS DE UADIO (sic) Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DTH (2.5%) (sic) PERÍODO FEBRERO 2015-JUNIO 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y sobre la base de la liquidación de intereses presentada por la Tesorería General a esta Dirección, mediante Memorandos Nro. ARCOTEL-CADF-2018-1690 y 1696 de 12 y 14 de noviembre de 2018 respectivamente.

Por lo expuesto me permito **NOTIFICAR** que el valor total a cancelar por la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARRILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA-EP, asciende a **88,362.04 USD** (ochenta y ocho mil trescientos sesenta y dos 04/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que incluye valor reliquidación, IVA e intereses.

También me permito informar que el plazo máximo de pago es hasta el día **martes 20 de noviembre de 2018**, para lo cual debe acercarse a cualquier sucursal del Banco del Pacífico a nivel nacional, única y exclusivamente con su código de permisionario No. 0100796, para cumplir con la obligación citada.

Es necesario señalar que de no proceder con el pago solicitado, se aplicará lo establecido en la normativa Institucional que estipula que, los valores adeudados por los permisionarios, que no fueren cancelados dentro de los plazos o términos establecidos, dará lugar a que la ARCOTEL inicie el proceso coactivo respectivo, para hacer efectivo el pago de los valores adeudados. (...)

Adjunto copia física del Informe Final No. CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018 referente al pago mensual del dos punto cero cinco por ciento (2.05%) del valor de la facturación correspondiente al **servicio de audio y video por suscripción, modalidad satelital (DTH)**; y la reliquidación de intereses con corte al 30 de noviembre de 2018, cabe señalar que la tasa de interés aplicada se encuentra publicada en el portal WEB del servicio de Rentas Internas SRI.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

➤ QUINTO: Argumentos

Argumento 1:

La persona interesada a través del oficio No. O-2018-2349-GG recibido en esta institución el 23 de noviembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020138-E, entre otros aspectos manifiesta:

(...) 2.1. Mediante correo electrónico enviado desde la cuenta facturación@arcotel.gob.ec, el lunes 12 de noviembre de 2018 a las 17:31, que adjunto, se remitió a ETAPA EP la factura 001-002-000133045 (...) ETAPA EP, mediante oficio O-0843-2018-GT de 14 de noviembre de 2018, cuya copia adjunto dirigido al (...) Coordinador General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, luego del análisis debidamente sustentado, solicitó la baja de los valores establecidos en el factura 001-002-000133045, por cuanto se demostró que al ser una Empresa Pública estaría exenta de los pagos tal como se lo señala en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además la descripción de la factura no era la correcta, (...) Hasta presente fecha el Coordinador General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones ARCOTEL, no se ha pronunciado respecto de los argumentos y solicitud planteada por ETAPA EP en el oficio O-0843-2018-GT (...)

2.2. Mediante correos electrónicos del lunes 19 de noviembre de 2018 enviados a las 19:04 y 19:13 desde la cuenta facturación @arcotel.gob.ec, se envía a ETAPA EP las facturas 001-002-000134450; y, 001-002-000134451, respectivamente, el valor de las facturas asciende a USD\$88.362,04, y la descripción en las mismas se refiere a: "Televisión codificada satelital", y "Reliquidación Intereses.- Las facturas emitidas van destinadas al cobro por la utilización de frecuencia del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de sistema codificado satelital DTH, que opera ETAPA EP, sin embargo, como se indicó en el O-0843-2018-GT de 14 de noviembre de 2018, la Empresa se encontraría exenta de dicho pago, motivo por el cual mediante oficio O-0869-2018-GT de 23 de noviembre de 2018, cuya copia adjunto, dirigido al Coordinador General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, se procedió a devolver la facturas indicadas anteriormente y a solicitar la baja de valores que se habrían establecido a la Empresa. (...)

5.3.- Se exhiba el documento con el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al representante Legal de ETAPA EP con las facturas:

001-002-000133045

001-002-000134450

001-002-000134451

Con esto pretendemos demostrar de que las factura no fueron legalmente notificadas al Gerente General de ETAPA EP.

5.4.- Se certifique por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la fecha y hora en la que entregaron las facturas:

001-002-000133045

001-002-000134450

001-002-000134451 (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

Análisis del Argumento:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0053 de 26 de febrero de 2019, dirigida a la Dirección Financiera de la ARCOTEL y notificada el 27 de los mismos mes y año, solicitó remita las notificaciones de las facturas Nros. 001-002-000133045; 001-002-000134450; y, 001-002-000134451 con la fecha y hora de notificación, además requirió que informe de las acciones tomadas respecto del argumento esgrimido por ETAPA EP en su oficio de impugnación que fue interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020138-E.

En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0053 de 26 de febrero de 2019, la Directora Financiera (E) de la ARCOTEL en memorando No. ARCOTEL-CADF-2019-0369-M de 06 de marzo de 2019, señaló lo siguiente:



"(...) En cuanto a las notificaciones, las mismas son enviadas automáticamente por correo electrónico, desde el servidor de ARCOTEL, una vez que el SRI autoriza la facturación, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233 de 22 DE (sic) MAYO de 2018, específicamente en el artículo "6.- **Entrega de comprobantes electrónicos.**- Se entenderá entregado el comprobante electrónico, cuando el emisor cumpla con una de las siguientes alternativas

1.- Haber enviado exitosamente los archivos XML y la representación impresa del documento electrónico (RIDE) del comprobante electrónico proporcionado por el adquirente, receptor usuario o consumidor. Adicionalmente los emisores podrán poner a disposición del adquirente, receptor, usuario o consumidor; el acceso a un portal web que le permita obtener los archivos XML y RIDE del correspondiente comprobante electrónico".

Como señala la normativa anterior, ARCOTEL es su portal web tiene la opción de facturación electrónica, donde el concesionario puede acceder a sus facturas emitidas en el formato requerido. Adicionalmente en la página web del SRI, el usuario puede acceder a sus facturas.

Con relación al numeral 2.1. de la Providencia, relacionado con el oficio O-0843-2018-GT de 14 de noviembre de 2018, dirigido a la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL, informo a usted que se procedió a dar de baja la factura Nro. 001-002-000133705, debido a que el valor de la misma se encontraba duplicado, mas no debido al artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya aplicación no es pertinente para ETAPA.

Adjunto copia del oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0058-OF, de 06 de marzo de 2019, dirigido a ETPA E.P., mediante el cual se responde al oficio O-0843-2018-GT de 14 de noviembre de 2018, dando a conocer los criterios jurídicos relacionados con el pago del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, que deben realizar las empresas públicas.

Con relación al numeral 2.2. de la Providencia, en el cual se menciona que ETAPA devolvió las facturas 001-002-000134450 y 001-002-000134451, por estar exentas de pago, informo a usted que de acuerdo con los criterios jurídicos referidos en el párrafo anterior, ETAPA debe proceder a cancelar dichos valores, criterio que fue informado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0058-OF, de 06 de marzo de 2019. (...)".

Por lo indicado se colige que las facturas Nros. 001-002-000133045; 001-002-000134450; y, 001-002-000134451, fueron notificadas en legal y debida forma a la Empresa Pública ETAPA EP de conformidad a lo dispuesto en el número 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233 de 22 de mayo de 2018, emitida el 22 de mayo de 2018 por la Secretaria General del Servicio de Rentas Internas, no obstante lo indicado la aludida empresa en su escrito de impugnación señala haber recibido las facturas cuando señala que:

"(...) 2.1. Mediante correo electrónico enviado desde la cuenta facturación@arcotel.gob.ec, el lunes 12 de noviembre de 2018 a las 17:31, que adjunto, se remitió a ETAPA EP la factura 001-002-000133045 (...) 2.2. señala: "Mediante correos electrónicos del lunes 19 de noviembre de 2018 enviados a las 19:04 y 19:13 desde la cuenta facturación@arcotel.gob.ec, se envía a ETAPA EP las facturas 001-002-000134450; y, 001-002-000134451 (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Es decir la Empresa Pública ETAPA EP de manera clara acepta haber recibido las facturas Nros. 001-002-000133045; 001-002-000134450; y, 001-002-000134451.

Argumento 2:

Adicionalmente la recurrente fundamenta su recurso, con el siguiente argumento el cual se procede a analizar:

"(...) El fundamento para el cobro de los valores se ampara en el criterio jurídico emitido por la Coordinación General Jurídica de la (...) ARCOTEL, el cual hace una interpretación a criterio del suscrito muy superficial del tema, pues, la argumentación la encamina en el sentido que al no tener ETAPA EP un canal local en su grilla de programación, no podría ser considerado como un medio de comunicación social de tipo público, es decir, estaría supeditando a que la categoría de medio público dependa de si el operador, en este caso ETAPA EP, cuente o no con un canal en su sistema, pues, cabe preguntarse entonces si ¿ETAPA EP,



0187

implementa a corto o largo plazo un canal local en su sistema de Audio y Video por Suscripción cambiaría su régimen a un medio de comunicación tipo público?; la respuesta es clara y cae por su propio peso, la determinación de un medio de comunicación social de tipo público no depende de la implementación o no de un canal local en sus sistema, sin o más bien, de cómo concibe y define el ordenamiento jurídico a un medio de comunicación social (...)

Análisis del Argumento:

El Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-139 de 28 de noviembre de 2017, emitido por el Director de Asesoría Jurídica (E) de la ARCOTEL, contiene el **análisis** respecto a la aplicación o no de las obligaciones económicas por uso de frecuencias a los sistemas de audio y video por suscripción DTH otorgado a las empresas públicas, en el cual de manera clara se analiza la modalidad de televisión codificada satelital DTH (sin canal local) de la Empresa Pública ETAPA EP, de cuyo análisis se señaló lo siguiente:

"La Coordinación Técnica de Títulos habilitantes en el memorando que se da atención, requiere "... el criterio legal respecto a si el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones desde el punto de vista jurídico exceptúa del pago de tarifas por uso de frecuencias a los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite autorizados a favor de Empresas Públicas (CNT EP ETAPA EP) dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en el caso de que las empresas públicas tengan la obligación de cancelar derechos por uso del espectro radioeléctrico (frecuencias) desde que fecha se debería realizar la reliquidación por el uso del espectro." (Lo subrayado me pertenece).

Al respecto se considera necesario precisar que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se establece en el artículo 60 **la obligación de los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado del pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento, determinando además que "Se exceptúan de éstos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos."**

En este punto se considera necesario precisar que la Ley Orgánica de Comunicación -LOC en su artículo 5 señala que **"... se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet."**; y, en el artículo 70 de la Ley ibidem se establece como tipos de medios de comunicación social, lo siguientes:

1. Públicos;
2. Privados; y,
3. Comunitarios."

El artículo 78 de la LOC, respecto de los **medios públicos de comunicación social** señala que son las personas jurídicas de derecho público, creadas a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea y que los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas al tenor de lo establecido en el Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Y, en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que **los servicios de audio y video por suscripción que cuenten con la autorización para la operación de un canal local para generación de contenidos, serán considerados como medios de comunicación social.**

En este punto, es preciso señalar también que la fecha 17 de mayo de 2016 la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, aprobó el "INSTRUCTIVO DE TRABAJO DE LOS FORMATOS TÉCNICOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", en el cual se establecen los formatos que incluyen los requisitos de orden técnico para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, habiéndose determinado que la categoría de canal local, sea para programación propia o para guía de programación, **únicamente se contempla en las características técnicas de los sistemas analógicos de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico y en las características técnicas del sistema digital de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico,**



quedando claro, por tanto, que esta categoría de canales (locales) no se incluyen dentro de los sistemas de televisión codificada satelital (DTH), lo que evidentemente estaría dejando por fuera del concepto de medios de comunicación social sea de tipo público, privado o comunitarios a esta clase de servicios (DTH). (...)."

Adicionalmente el Director de Asesoría Jurídica (E) de la ARCOTEL en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-139 entre otros aspectos **concluyó** que:

"(...) si bien los medios públicos de comunicación social son personas jurídica de derecho público, creadas por decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea y que los medios públicos pueden constituirse también como empresa públicas al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como sería el caso de las empresas CNT EP y ETAPA, la exoneración de la obligación de pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias para los servicios de radiodifusión del tipo público determinada en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no es aplicable a dichas empresas respecto del servicio de audio y video por suscripción que prestan, en razón de que el mismo es bajo la modalidad de televisión codificada por satélite la cual no cuenta con canal local en su grilla de programación, por lo que en relación a dicho servicio, no pueden ser considerados como medios de comunicación social de tipo público, aspecto que está explícito en el artículo 5 del Reglamento a la LOC; consecuentemente, al no poder acogerse a la obligación de cumplir con los pagos de los derechos, trifas, contribuciones y Demás obligaciones determinados en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a partir de la fecha en que esta Ley se expedición, quedando exentas únicamente del pago: "... 1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.", y, "2. Por el otorgamiento o renovación de títulos habilitantes para su uso y explotación".

Por lo indicado se colige que el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-139 de 28 de noviembre de 2017, contiene de manera clara los elementos esenciales respecto a la aplicación o no de las obligaciones económicas por uso de frecuencias a los sistemas de audio y video por suscripción DTH otorgado a las empresas públicas, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación y demás normas que son aplicables al presente caso, por lo tanto el argumento señalado por la Empresa Pública ETAPA EP no puede ser aceptado ni procede la declaración de que criterio jurídico "hace una interpretación a criterio del suscrito muy superficial del tema".

Adicionalmente la Coordinación General Jurídica mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0780-M de 07 de noviembre de 2018, remitido a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, aprueba el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0159 de 7 de noviembre de 2018, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica y generado en atención al oficio No. GNRI-GREG-05-1209-2018 de 20 de septiembre de 2018 de la Empresa Pública CNT EP, en el cual se concluye lo siguiente:

(...) En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuesto, la Dirección de Asesoría Jurídica se ratifica en la conclusión del criterio jurídico signado con el número ARCOTEL-CJDA-2017-139 del 28 de noviembre de 2017, señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 y la fecha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, las empresas públicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de audio y video por suscripción no generan la obligación de pago de derechos por concepto de autorización; sin perjuicio de lo mencionado respecto al pago de las tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, estas sí deben ser pagadas por las empresas públicas o las instituciones del Estado, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente." (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden al antecedente, consideraciones jurídicas y análisis precedente, se concluye que la exoneración de la obligación de pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias para los servicios de radiodifusión del tipo público determinada en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no es aplicable a la Empresa Pública ETAPA EP; respecto del servicio de audio y video por suscripción que prestan, en razón de que el mismo es bajo la modalidad de televisión codificada por satélite la cual no consta con canal local en su grilla de programación,

consiguientemente dicha empresa debe cumplir con los pagos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones determinados en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedando exenta únicamente del pago: "(...) 1. Por otorgamiento o renovación del títulos habilitantes"; y, "2 Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación", en este sentido me permito recomendar a la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, niegue el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Pública ETAPA EP en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Directora Financiera de la ARCOTEL, que refieren a notificación de cobro, No. CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018."

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República; 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00037 de 08 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el Ingeniero Boris Giovanni Piedra Iglesias, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarrillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, mediante oficio No. O-2018-2349-GG de 23 de noviembre de 2018 ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020138-E el 23 de los mismos mes y año, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Directora Financiera de la ARCOTEL, respecto de la Notificación de Cobro No. CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- DISPONER que la Dirección Financiera de la ARCOTEL, ejecute el cobro de los valores constantes en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2018-0168-OF de 16 de noviembre de 2018, emitido por la Directora Financiera de la ARCOTEL, que refiere a la notificación de cobro No. CTDG-RELIQUIDACIÓN ETAPA EP-002-2018. Los intereses que se hubieren generado desde la emisión del documento descrito serán calculados de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- INFORMAR la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarrillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Boris Giovanni Piedra Iglesias, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarrillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP, en la calle Benigno Malo No. 7-78 y Sucre de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, así como a los correos electrónicos oulloa@etapa.net.ec y



0137

acarrill@etapa.net.ec; direcciones que ha sido señaladas por la persona interesada en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020138-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación Financiera Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 MAR 2019

Ing. Ruth Amparo López
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Juan Seminario SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Glenn Eugenio Soria Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO